

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy treinta (30) de Octubre del dos mil veinte (2020) paso a despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. La parte actora solicitó el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer lo pertinente.

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
SECRETARIA AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No.: 685

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 170013103004-2020-00162-00

DEMANDANTES: GUSTAVO SALDARRIAGA, MARÍA STELLA SALAZAR AREVALO, DIANA CAROLINA y VANESSA SALDARRIAGA SALAZAR, ALLISON PRADA SALDARRIAGA, DYLAN LONDOÑO SALDARRIAGA, LUIS FERNANDO y GUILLERMO IVAN SALDARRIAGA.

DEMANDADOS: NUEVA EPS, JHON FREDY PADILLA MELO, SEBASTIÁN FRANCO GONZÁLEZ, GIOVANNY VERGARA OSORIO y VIRGINIA VINASCO JARAMILLO.

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual referenciado en el encabezado de este proveído.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a éste despacho por reparto del 1° de Octubre del año en curso, la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL promovida por GUSTAVO SALDARRIAGA, MARÍA STELLA SALAZAR AREVALO, DIANA CAROLINA SALDARRIAGA SALAZAR -quien obra en su propio nombre y en representación de su hijo menor DYLAN LONDOÑO SALDARRIAGA-, VANESSA SALDARRIAGA SALAZAR -quien obra en su propio nombre y en representación de su hija menor ALLISON PRADA SALDARRIAGA-, LUIS FERNANDO y GUILLERMO IVAN SALDARRIAGA, en contra de la NUEVA EPS S.A. y de JHON FREDY PADILLA MELO, SEBASTIÁN

FRANCO GONZÁLEZ, GIOVANNY VERGARA OSORIO y VIRGINIA VINASCO JARAMILLO.

Una vez realizado el examen preliminar del escrito de la demanda y de sus anexos, encuentra el despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En virtud a lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., los hechos en los cuales se fundamenta la demanda deben formularse debidamente determinados, clasificados y enumerados, bajo tal entendido no deben incluirse en este acápite fotografías de imágenes de la historia que en estrictez no son hechos, ya que ellas están reseñadas en los medios probatorios aportados con la demanda, para su análisis y valoración en el momento procesal oportuno. De otro lado, en el acápite de normas violadas, se incluyen una multiplicidad de nuevos hechos que deben estar ubicados en el acápite respectivo del libelo, en la forma señalada en precedencia.
2. En armonía con lo anteriormente señalado, el denominado “PUNTO 4.1.” no es un hecho sino la transcripción de un documento.
3. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, a pesar de que se indica en algunos apartes de la demanda a TATIANA SALDARRIAGA SALAZAR como hija de los codemandantes GUSTAVO SALDARRIAGA y MARIA STELLA SALAZAR AREVALO (hecho 1.3.), la misma no fue relacionada como demandante, ni existen pretensiones a su favor, ni se aportó su registro civil de nacimiento, ni menos solicitó amparo de pobreza.
4. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, para el despacho no existe claridad en cuanto al tipo de responsabilidad que se endilga a los codemandados JHON FREDY PADILLA MELO, SEBASTIÁN FRANCO GONZÁLEZ, GIOVANNY VERGARA OSORIO y VIRGINIA VINASCO JARAMILLO, puesto que de los hechos de la demanda, verbigracia el 2.20, se indica que estos galenos atendieron al señor GUSTAVO SALDARRIAGA en la IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (ESE), por cuenta de la NUEVA EPS. Se aclarará lo pertinente.
5. A pesar de que se anuncia como anexo de la demanda el registro civil de matrimonio de los señores GUSTAVO SALDARRIAGA y MARIA STELLA SALAZAR AREVALO, no fue aportado.
6. Respecto de las pretensiones, teniendo en cuenta que las mismas deben tener soporte en los hechos aducidos, no se indica ninguno que soporte la reclamación por lucro cesante.
7. Asimismo, no pueden pedirse simultáneamente y para un mismo período de tiempo, “intereses de mora” e “indexación de las condenas” que, eventualmente, se llegaren a proferir en la sentencia, lo que constituye una indebida acumulación de pretensiones.

8. El artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordena que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Se dará cumplimiento a la norma transcrita, en cuanto a indicar la forma en que se obtuvo los correos electrónicos de los demandados con las evidencias respectivas que lo acrediten.
9. Respecto de la medida cautelar solicitada, a pesar de que se invoca en frente de la EPS aquí demandada, la justificación de la misma hace alusión a la multiplicidad de demandas que afronta SALUD TOTAL EPS, que no es contra quien se dirige el libelo, por lo que su decreto se tornaría improcedente y ameritaría que se agote la conciliación prejudicial con todos los demandados, en los términos de la ley 640 de 2001.
10. Aportará la demanda corregida de manera integrada, es decir, rehaciendo el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo, allegándolos además en medio magnético con destino a cada uno de los demandados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término de 5 días, subsane los defectos anotados, **integrando la demanda en un solo escrito**, so pena de rechazo.

Por último, se concederá a los demandantes el beneficio de amparo de pobreza solicitado, debido a que la petición reúne los requisitos del Art. 160 y siguientes del C.G.P., y se designará como Abogada de Pobres a la profesional del derecho Dra. LINA SOLEY ROCHA TEJADA, portadora de la T.P. No 267.498 del C.S de la J., para representar al extremo activo en los términos y para los fines señalados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que para el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL promueven GUSTAVO SALDARRIAGA, MARÍA STELLA SALAZAR AREVALO, DIANA CAROLINA SALDARRIAGA SALAZAR -quien obra en su propio nombre y en representación de su hijo menor DYLAN LONDOÑO SALDARRIAGA-, VANESSA SALDARRIAGA SALAZAR -quien obra en su propio nombre y en representación de su hija menor ALLISON PRADA SALDARRIAGA-, LUIS FERNANDO y GUILLERMO IVAN SALDARRIAGA, en contra de la NUEVA EPS S.A. y de JHON FREDY PADILLA MELO, SEBASTIÁN FRANCO GONZÁLEZ, GIOVANNY VERGARA OSORIO y VIRGINIA VINASCO JARAMILLO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado a favor de los aquí demandantes.

CUARTO: DESIGNAR como apoderada de oficio de GUSTAVO SALDARRIAGA, MARÍA STELLA SALAZAR AREVALO, DIANA CAROLINA SALDARRIAGA SALAZAR -quien obra en su propio nombre y en representación de su hijo menor DYLAN LONDOÑO SALDARRIAGA-, VANESSA SALDARRIAGA SALAZAR - quien obra en su propio nombre y en representación de su hija menor ALLISON PRADA SALDARRIAGA-, LUIS FERNANDO y GUILLERMO IVAN SALDARRIAGA, a la abogada LINA SOLEY ROCHA TEJADA, portadora de la T.P. No. 267.498 del C.S. de la J, para que los represente en el presente proceso, a quien se le reconoce personería, en los términos y para los fines de la solicitud de amparo.

**NOTIFIQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 120 del 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.
Manuela Agudelo Aguirre. Secretaria Ad hoc.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e481d91a6a117ea2d09e5041dd3465b2938ea5f585dc311e6fe1e9a54e07b0**
Documento generado en 03/11/2020 01:48:56 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>